

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Séis meses.....	25 »
Tres id.	»

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Séis meses.....	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 8 del actual, número 128, aparece la siguiente disposición del Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Administración Local:

Excmos. Sres.: Teniendo conocimiento de que algunas Corporaciones ponen dificultades para la concesión de licencias a los Secretarios de segunda categoría, que asisten a los cursillos de perfeccionamiento organizados por el Instituto de Estudios de Administración Local, y careciendo en absoluto de justificación estos impedimentos a la labor de capacitación de dichos funcionarios, que ha de redundar, en último término, en beneficio de la Administración Local española,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Los Secretarios de segunda categoría que asistan a los cursos de perfeccionamiento organizados, o que en lo sucesivo organice el Instituto de Estudios de Administración Local, tendrán derecho a licencia, con el sueldo íntegro, por el período de duración de aquéllos.

2.º Para hacer efectivos sus haberes, los interesados habrán de presentar todos los meses, en la Corporación en donde sirvan, certificado de asistencia al curso, expedido por el mencionado Instituto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que ordene la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de esa provincia.

Madrid 7 de mayo de 1943.—El Director General, Carlos Pinilla.

«Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 10 de mayo de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de rabia, en el ganado exist-

ente en el término municipal de Merindad de Montija, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus fincas, señalándose como zona sospechosa una faja de 500 metros alrededor de la infecta; como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica todas las comprendidas en el capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 17 de abril de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa, en el ganado existente en el término municipal de Merindad de Montija, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los pueblos de Sampelayo, Bercedo, Quintanilla Sopena y Villasante, señalándose como sospechosa una zona de 500 metros alrededor de la infecta; como infecta todos los pueblos antes mencionados y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica las que señala el capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos 3 de mayo de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Para general conocimiento

Habiendo sufrido extravío en el trayecto comprendido entre la casilla de camineros del Alto de Villalmanzo y Lerma, tres cartillas individuales de racionamiento, números 342351, 342353 y 342357, de tercera categoría, se interesa de la persona que las haya encontrado haga entrega de las mismas en la Alcaldía más próxima al punto de su residencia o en el Puesto de la Guardia Civil más cercano, debiendo las citadas Autoridades remitirlas a esta Delegación Provincial en el caso de ser halladas.

Burgos 6 de mayo de 1943.—El Gobernador Civil-Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚMERO 525

Precios de la caseína

Siendo de suma conveniencia, para evitar perturbaciones en el mercado, el mantener, en lo posible, sin fluctuaciones sensibles, los precios de la caseína de importación, salvo las variaciones naturales que hubieran de reflejar las de los precios en origen; vistas las relaciones de licencias de importación autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio para este producto durante el año 1942 y sus precios resultantes, la Secretaría General Técnica de dicho Ministerio, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto:

1.º Señalar para la venta de caseína láctica de importación el precio máximo de 6,00 pesetas para su distribución al consumo por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

2.º Fijar, con carácter general, para la caseína de fabricación nacional, tanto láctica como vegetal, el precio tope de venta de 6,00 pesetas kilogramo, señalado a la procedente de importación, entendiéndose dicho precio como de venta en fábrica.

3.º Toda la caseína procedente de importación será puesta a disposición del Sindicato Nacional de Industrias Químicas para su distri-

bución, la que efectuará entre los industriales consumidores, previa propuesta aprobada por la Secretaría General Técnica.

4.º Quedan anulados todos los precios que, con carácter particular, han sido autorizados a los fabricantes nacionales de caseína (láctica y vegetal) por este Ministerio.

Burgos 29 de abril de 1943.—El Gobernador Civil-Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚM. 526.

Precios de cubiertas recauchutadas

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, previo informe de la Oficina de Precios, teniendo en cuenta la normalización de entregas de goma para recauchutar, el mejor rendimiento en el trabajo y el estar calculada la base anterior para estimular la defensa de la calidad de los neumáticos recauchutados, punto este que no ha mejorado el resultado de la proporción deseada, ha resuelto, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas, lo siguiente:

Desde esta fecha, y provisionalmente, el precio de una cubierta recauchutada, será el 60 por 100 del precio de la misma, nueva, en la última tarifa aprobada, debiendo el Sindicato Nacional de Industrias Químicas pedir a casas del Ramo y a las fábricas de neumáticos, escandallos de este trabajo en varias medidas, para fijar un coeficiente más exacto.

Las casas de neumáticos presentarán una lista de precios de recauchutado basado en las mismas normas que las actualmente en vigor, menos el coeficiente que antes se rectificó.

Burgos 29 de abril de 1943.—El Gobernador Civil-Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

CIRCULAR NÚM. 530

Precios para artículos de porcelana de uso doméstico

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio el expediente sobre petición de libertad de precios para los artículos de porcelana de uso doméstico, la Secretaría General

TARIFA DE TIRAFONDOS DE LATON ROSCA PARA MADERA

Número	LONGITUD DE TIRAFONDOS EN MILIMETROS (Cabeza comprendida)																				Aumento por 10 mm.					
	5	7	10	13	15	17	20	22	25	27	30	35	40	45	50	55	60	70	80	90		100	110	120	130	
10	2'90	2'90	2'90	2 —	2'10																					
11	2'90	2'90	2'90	2'10	2'30																					
12	2'90	2'90	2'90	2'20	2'40																					
13	2'90	2'90	2'90	2'40	2'60	2'75	3 —																			
14	2'90	2'90	2'90	2'60	2'75	3 —	3'20	3'35																		
15	2'90	2'90	2'90	2'75	3 —	3'20	3'25	3'55	3'70																	
16		2'90	2'90	3 —	3'20	3'35	3'55	3'70	4 —	4'30	4'60	5'10														
17		3 —	3'20	3'35	3'65	3'95	4'15	4'30	4'60	4'90	5'15	5'60	6'05												0'95	
18		3'20	3'35	3'70	4 —	4'20	4'70	4'90	5'30	5'45	5'95	6'40	6'90	8'30											1'45	
19			4 —	4'45	4'86	5'30	5'60	5'90	6'35	6'60	7'10	7'85	8'75	9'60	10'55										2'90	
20			5'15	5'45	5'95	6'40	7'10	7'50	8 —	8'35	8'80	10'10	10'90	12'30	13'45	14'40	15'35								3'05	
21			6'05	6'60	7'20	7'80	8'65	9'40	10'40	11'05	11'70	13'10	14'40	15'70	17'30	18'70	20'15	23'05							3'25	
22			8'05	8'75	9'60	10'40	11'20	12 —	13'10	13'60	15 —	16'45	17'90	19'70	21'60	23'50	25'45	28'30	31'70						3'85	
23				13'25	13'75	14'40	15'20	16'15	17'10	17'95	19'40	20'80	23'05	25'25	27'35	29'45	31'70	36 —	39'35	43'70	49'85				5'30	
24							19'70	20'95	22'45	24 —	25'45	26'90	30'35	33'60	36 —	38'10	41'75	47'05	51'85	59'05	62'90				5'75	
25									27'35	29'30	30'70	32'30	37'45	40'90	44 —	47'05	51'35	60 —	62'90	71'05	78'70	87'35	96 —	105'60	9'60	
26										31'70	34'10	36'95	39'85	42'70	48 —	53'30	56'15	60'95	68'65	75'85	82'55	90'25	100'80	112'30	124'80	13'45
27												45'10	48'95	52'80	56'65	60'95	63'35	70'55	77'75	86'40	96'95	107'50	118'10	131'50	145'90	15'35
28													57'60	62'90	68'15	72'95	77'75	83'50	95'05	105'60	115'20	126'70	142'10	157'45	176'65	19'20
29														71'05	76'80	82'55	88'30	95'05	105'60	117'10	129'60	145'90	163'20	180'50	201'60	21'10
30															94'10	100'80	108'50	121'90	136'30	149'75	165'10	182'40	205'45	230'40	24'95	

TARIFA DE HEMBRILLAS DE LATON ABIERTAS Y CERRADAS

Número	LARGO TOTAL EN MILIMETROS																						Aumento por cada 10 mm.				
	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	80	90	100	110	120	130	140	150	160	170	180		190	200	220	240
13	2'90	3'05	3'25																								
14	3 —	3'20	3'35																								
15	3'20	3'35	3'60	3'85	4'10																						
16		3'65	4'10	4'50	5 —	5'45	5'95																				1'45
17			4'60	5'10	5'65	6'35	7'05	7'80	8'45	9'25	10'10																1'95
18				6'15	6'85	7'50	8'30	9 —	9'90	10'85	12'15																2'40
19					8'95	9'80	10'75	11'70	12'85	13'95	15'05	17'30	19'85														2'90
20						12'20	13'45	14'70	16'15	17'65	19'10	22'10	25'15	28'20													3'85
21							17'95	19'70	21'45	23'05	24'80	28'65	32'45	36'95	41'30	45'60											4'80
22									25'55	27'60	29'75	33'95	38'40	43'20	48'50	53'30	59'05										5'75
23											37'70	42'60	48 —	53'75	59'55	65'30	71'05	76'80	83'05	89'30							6'75
24												50'15	56'15	62'40	68'65	74'90	81'15	87'35	94'10	101'30							7'70
25												60'75	68'75	76'80	84'85	92'90	101'05	109'10	117'15	125'30	133'45	141'60	149'75	158'40		8'65	
26													90'25	98'90	107'55	116'65	125'75	134'90	143'55	152'65	161'30	171'85	178'55	195'85	215'05	9'60	
27																	136'35	145'95	155'55	165'15	174'75	184'35	193'95	205'45	226'55	249'60	11'55
28																		170'90	182'40	193'95	205'45	216'95	230'40	243'85	270'75	297'60	14'40

TARIFA DE PRECIOS DE ALDABILLAS DE RETENIDA—LATON

Número	LARGO EN MILIMETROS										Aumento por cada 10 mm.						
	30	40	50	60	70	80	90	100	110	120		130	140	150			
17	30'75	31'70	32'70											1 —			
18		34'10	35'55											1'20			
19			38'20	40'10	41'30	42'50	43'95	45'50						1'50			
20			40'50	41'90	43'50	44'55	46'35	48 —	49'95	51'90				1'95			
21				52'10	55'80	58'60	51'95	65'55	68'40	71'10	73'95			2'90			
22						74'90	78'15	81'60	85'70	90 —	92'20			3'90			
23								89'40	90'60	92'10	93'40	94'80		4'80			
24												136'50	139'50	142'35	150'60		5'80

TARIFA DE PRECIOS DE TIRAFONDOS DE LATON ROSCA «WHITWORTH», PARA METALES

LARGO EN MILIMETROS

Grueso	LARGO EN MILIMETROS													Cabeza			
	5	7	10	13	15	17	20	22	25	27	30	35	40		45	50	60
1/8	3'10 3'25	2'90 3'10	2'90 3'10	3'10 3'25	3'25 3'60	3'50 4'10	3'85 4'45	4'20 4'80	4'80 5'40	5'15 5'75	5'50 6'10	6'50 6'95					
5/32	2'90 5'15	3'60 4'45	3'60 4'45	4'45 5'15	4'80 5'50	5'15 6'10	5'75 6'70	6'35 7'30	7'10 8'05	7'70 8'40	8'30 9	9'35 10'30					
3/16		6 6'95	5'50 6'35	5'50 6'35	6 6'95	6'50 7'45	7'30 8'40	7'90 8'90	8'65 9'10	9'25 10'30	10'20 12'15	11'50 12'50	12'85 14'05	14'15 15'35	15'70 16'70		
7/32		9'60 11'50	8'65 10'55	8'65 10'55	9'60 11'50	10'35 12'50	11'50 13'45	12'50 14'40	13'45 15'35	14'65 16'55	15'95 17'90	17'90 20'15	20'15 22'10	21'10 24'25	24'35 26'30		
1/4		11'50 13'45	10'90 12'70	10'90 12'70	11'50 13'45	12'50 14'40	13'45 15'95	14'40 16'90	15'70 18'25	16'70 19'55	18'25 20'75	20'15 23'05	23'05 25'55	25'30 27'85	27'60 30'35	32'65 34'96	
9/32			16'30 19'90	15'35 18'85	15'35 18'85	16'30 19'90	18 21'85	19'20 23'05	21'10 24'95	22'30 26'15	24'25 28'10	27'25 31'10	30'85 33'85	33'35 37'20	36'50 40'30	42'60 46'10	
5/16			22'10 27'10	21'10 25'55	21'10 25'55	21'70 27'10	23'75 29'40	25'70 31'10	27'85 33'35	29'75 34'90	31'90 37'45	35'90 41'30	39'70 45'35	43'80 50'30	47'75 53'15	55'70 61'10	
3/8						36'85 46'10	36'85 46'10	39'10 48'60	42'50 51'85	44'75 54'35	48 57'60	52'75 63'35	59'50 69'10	63'35 74'90	71'05 80'65	82'55 92'15	
7/16						67'20 80'65	67'20 80'65	63'35 76'80	61'80 76'80	64'75 76'80	69'50 84'50	77'40 92'15	85'20 99'85	92'90 107'50	100'80 115'20	116'40 130'55	131'90 147'85
1/2								96 120'95	96 120'95	94'10 117'10	94'10 117'10	103'70 126'70	115'20 138'25	124'80 147'85	134'40 157'45	155'50 178'55	174'70 199'70

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Circular sobre la formación de apéndices al padrón de urbana.

De conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 22 de octubre de 1926, en relación con el artículo 58 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, los Ayuntamientos deben proceder a formar, durante el mes de mayo actual, los apéndices al Registro fiscal, cuyos documentos, una vez terminados, serán expuestos al público precisamente del 10 al 20 de mayo, sin necesidad de ser anunciado en el BOLETIN OFICIAL, toda vez que es preceptivo el plazo de excepción, oyendo las reclamaciones que se presenten y resolviéndolas antes del día 31 de dicho mes.

En dichos apéndices se incluirán únicamente las variaciones que señala el artículo 20 del Reglamento de 24 de enero de 1894, en expedientes aprobados por esta Administración, advirtiéndose que cada finca, aunque sean varios los dueños de ella, ha de figurar en una sola partida de alta o baja, para que no resulten más contribuyentes que fincas del Registro, según dispone el artículo 27 del indicado Reglamento.

Los Ayuntamientos que no hayan tenido variaciones de ningún género, lo harán constar por medio de certificación, la que expondrán al público de 10 al 20 de mayo, acreditándose tal extremo con otra certificación y uniéndola a todos los estados resúmenes como a los demás apéndices, que son: el de riqueza, certificación de no existir alteraciones en las fincas exentas temporalmente, otra a las exentas perpetuamente, certificación de exposición al público y de las reclamaciones que se presenten y certificación de que todas las fincas enclavadas en el término municipal figuran inscritas en el registro fiscal, para lo cual esta Administración advierte a las Juntas Periciales la obligación en que se encuentran de formar el correspondiente expediente de alta de todos aquellos edificios que no figuren en contribución.

Estos documentos se entregarán, por duplicado, en esta Administración, precisamente antes del 30 de mayo, los que no tengan reclamaciones y antes del 10 de junio los que tengan reclamaciones interpuestas contra él, sin necesidad de nuevo recordatorio, advirtiéndose a los Alcaldes y Juntas, que de no tener presentado el citado día 10 de junio los expresados documentos, se les impondrá por el señor Delegado, a propuesta de esta Administración, la multa correspondiente.

El reintegro de las referidos documentos es de un timbre móvil de 0'25 pesetas por cada pliego.

Burgos 7 de mayo de 1943.—El Administrador, N. N.

ANUNCIOS OFICIALES

Delegación de Industria de Burgos.

Nuevas industrias. — Grupo 1.^o Apartado B.

Resolución del expediente núm. 960.

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia suscrita

por la firma «Jesús Ruipérez, S. L.», vecino de Burgos, en solicitud de autorización para el establecimiento de una industria de fabricación de objetos con resinas sintéticas, sita en Burgos, calle de San Pedro Cardaña, número 21.

Resultando que en el expediente en cuestión se han cumplido los preceptos que señalan el Decreto de 8 de septiembre de 1939 y Orden de 12 del mismo mes, que regulan las instalaciones de nuevas industrias y ampliación o modificación de las existentes,

He acordado autorizar a la firma «Jesús Ruipérez, S. L.», vecino de Burgos, para instalar una industria de fabricación de objetos con resinas sintéticas, sita en Burgos, calle de San Pedro Cardaña, número 21, bajo las condiciones generales siguientes:

1.^a La presente autorización es sólo válida para el peticionario.

2.^a La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado.

3.^a Una vez terminada la instalación de la industria solicitada, el interesado lo comunicará a esta Delegación de Industria, para proceder a la extensión del correspondiente acta de reconocimiento y autorización de su funcionamiento.

4.^a No podrán realizarse modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados o traspasos de la misma que no sean previamente autorizados por esta Delegación.

5.^a La puesta en marcha de esta industria se verificará en el plazo de seis meses, pasado el cual sin haberlo efectuado, quedará anulada la presente autorización.

6.^a El funcionamiento de la industria autorizada lo será precisamente a base de primeras materias de libre venta en el mercado, no pudiendo, por tanto, ser solicitado de los Organismos reguladores, y en tanto persistan las anormales circunstancias actuales, la concesión de cupos de primeras materias intervenidas.

Burgos 4 de mayo de 1943.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monis.

ANUNCIOS PARTICULARES

Pérdida de una yegua.

De cinco años, pelo castaño, con una estrella en la cabeza, un lunar entre ollares y una cicatriz en el pecho. Ruega su devolución Calixto Martínez, de Los Balbases (Burgos). 2-4

Máquinas de escribir

Limpieza, reparación, accesorios, precios módicos, Lain-Calvo, 10. 2-10

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 8

Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 130.

2